



**LXXV**  
**LEGISLATURA**  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 026

R

• 16 de marzo 2022.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Merari Olvera Diego**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 574 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO, PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ  
ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. LXXV Legislatura Constitucional. Presente.

La suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, Diputada a la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto y salvaguarda de los derechos de la infancia y adolescencia constituye una de las principales preocupaciones del Estado Mexicano y así lo demuestra la adhesión de nuestro país a diversos instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos que tienen como fin establecer un catálogo de prerrogativas a favor de este segmento de la población, al igual que mecanismos para la defensa y promoción de estos. A nivel programático, el gobierno de la república publicó el 31 de diciembre pasado en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tiene como objeto *garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos relacionados con la supervivencia, que incluye el acceso a la protección de la salud y a la seguridad social, alimentación adecuada, salud mental, prevención y atención integral de las adicciones, identidad y derechos sexuales y reproductivos, de todas las niñas, niños y adolescentes.*

Cierto es que un catálogo de derechos no resuelve por sí solo la situación de niños, niñas y adolescentes, ya que estos, para ser efectivos, requieren venir acompañados de políticas públicas que los hagan efectivos o, de lo contrario, se tornan en aspiraciones desprovistas de contenido, en simples referencias carentes de validez práctica. Creer en ello sería un acto de fetichismo jurídico, una verdadera ingenuidad en la que no deseamos incurrir.

Uno de los rubros donde más se necesita trabajar a favor de la población en general y de los menores en particular es en el de la justicia, pues, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, ello constituye uno de los mayores retos para el presente siglo en México, para así trascender del texto a una práctica cotidiana en la que el respeto a los derechos sea una constante y no la excepción, como desgraciadamente ocurre en la actualidad.

Con relación a lo anterior, la convención a que hemos hecho referencia prescribe en su artículo 3° que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, mientras que la Ley General en su artículo 73 señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan. Esta ley en su diverso 83 también estipula que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

A nivel estatal, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 52 de la Ley de la materia, el cual reproduce los postulados contenidos en la norma de carácter general y de los cuales se ha dado cuenta en las líneas precedentes.

Un paso dado recientemente a favor de los derechos de los menores de edad lo dio en octubre de 2020 el Poder Judicial de la Federación a través de la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes al resolver el juicio de amparo 364/2020. La juzgadora, lejos de conformarse con una resolución a través de la cual se ordenara al Instituto Mexicano del Seguro Social la entrega a medicinas a favor de una niña urgida de tratamiento médico le comunicó a ésta el sentido de su sentencia por medio de carta que, por sus rasgos conmovedores, llamó la atención de la opinión pública. “Al darme cuenta de que tu papá tiene razón al decir que las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, han puesto en riesgo tu salud, dicté una sentencia en la que se les ordena, que vigilen en la farmacia del hospital al que acudes, se tengan las medicinas que necesitas y que le den todas las facilidades para que puedas seguir con tu tratamiento.

Finalmente, debes saber que estaré al pendiente de que las autoridades cumplan con lo ordenado en la sentencia dictada en tu favor. Me despido dejándote un caluroso saludo,” expresó Sonia Hernández Orozco, juzgadora quien por tan sencillo pero noble gesto se ganó el reconocimiento generalizado.

Resulta difícil creer que la juez al momento de redactar su comunicación haya imaginado el impacto que ésta tuvo, pero lo cierto es que el espíritu de esta, en tanto un acto de profundo humanismo, debe ser recogido por quienes tenemos el privilegio y la responsabilidad de participar en el diseño de las normas de carácter general. Es por ello que proponemos a través de la presente hacer que dicho gesto deje de ser una excepción para tornarlo en una regla de observancia cotidiana. Para ello, proponemos una reforma al artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agregar un segundo párrafo en el cual se establezca que, en el caso de que una de las partes sea un menor de edad o se encuentren involucrados los derechos de éste, los juzgadores deberán comunicarle el sentido de la sentencia de forma que pueda comprender su sentido y alcances, valiéndose para ello de un formato de lectura accesible y desprovisto de tecnicismos. Ello resultaría de utilidad sobre todo en aquellos casos en que los intereses de estos entren en conflicto con los de adultos, incluidos los de los padres, tema éste último respecto del cual se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver que los órganos jurisdiccionales están obligados a analizar los derechos de los menores de manera separada y diferenciada respecto de los de sus progenitores, máxime cuando éstos entran en conflicto. [1]

La aprobación de tal iniciativa podría tener implicaciones en otras normas procesales, toda vez que el código adjetivo estatal resulta de aplicación supletoria en tratándose de protección de datos personales, justicia administrativa y adopción, por lo que tal norma no se agotaría en sí misma, sino que se proyectaría hacia otras materias.

Creemos que la aprobación de tal propuesta contribuiría de forma decisiva para que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer a plenitud su derecho a la seguridad jurídica, pero también a acercar a los jueces y sus fallos a la sociedad, los cuales, por razones fáciles de comprender, la mayoría de las veces vienen redactados de forma difícil de comprender para el grueso de la población.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa se agrega el siguiente cuadro comparativo:

| Texto Vigente        | Propuesta de Reforma  |
|----------------------|---|
| <p>SIN CORRELATO</p> | <p><i>Artículo 574.</i> Las sentencias deben ser claras, precisas, absteniéndose los sentenciadores de insertar doctrinas en los fallos; condenando o absolviendo al demandado, haciendo la declaración que corresponda y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, el pronunciamiento que a cada uno de ellos corresponda.</p> <p>En el caso de que una de las partes sea un menor de edad o se encuentren involucrados los derechos de éste, los juzgadores deberán comunicarle el sentido de la sentencia de forma que pueda comprender su sentido y efectos, valiéndose para ello de un formato de lectura accesible y desprovisto de tecnicismos.</p> |
| <p>SIN CORRELATO</p> | <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p><i>Único.</i> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>   |

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

#### DECRETO

***Artículo Único.* Se reforma el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 574.* Las sentencias deben ser claras, precisas, absteniéndose los sentenciadores de insertar doctrinas en los fallos; condenando o absolviendo al demandado, haciendo la declaración que corresponda y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, el pronunciamiento que a cada uno de ellos corresponda.

En el caso de que una de las partes sea un menor de edad o se encuentren involucrados los derechos de éste, los juzgadores deberán comunicarle el sentido de la sentencia de forma que pueda comprender su sentido y efectos, valiéndose para ello de un formato de lectura accesible y desprovisto de tecnicismos.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Único.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, a los 2 días del mes de marzo de 2022.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

[1] Tesis aislada I.3o.C.9 CS (10a.), “INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS”, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2996.







